



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año I - Nº 167
Quito, miércoles 22 de enero del 2014
Valor: US\$ 2.50 + IVA

ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

96 páginas

www.registroficial.gob.ec

Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES:

- 0253 Fijase a partir del 1 de enero del 2014, el salario básico unificado para el trabajador en general, incluidos los trabajadores de la pequeña industria, trabajadores agrícolas y trabajadores de maquila; trabajador o trabajadora del servicio doméstico; operarios de artesanía y colaboradores de la microempresa, en 340,00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica mensuales 1
- 0254 Fijanse a partir del 1 de enero del 2014, los salarios/tarifas mínimas sectoriales de varias comisiones 2

No. 0253

Dr. José Francisco Vacas Dávila
MINISTRO DE RELACIONES LABORALES

Considerando:

Que, el Gobierno Nacional, propugna e impulsa una política salarial con ingresos justos para los sectores laborales con la finalidad de lograr una justicia social, laboral y salarial en el marco de igualdad como mecanismo de disminución de la pobreza entre ecuatorianos;

Que, el Art. 328 de la Constitución del Ecuador determina que: "La remuneración será justa, con un salario digno que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como la de su familia..."; y que, "El Estado fijará y revisará anualmente el salario básico establecido en la ley, y de aplicación general y obligatoria";

Que, el Código del Trabajo en su artículo 117 señala que: "El Estado, a través del Consejo Nacional de Salarios - CONADES-, establecerá anualmente el sueldo o salario básico unificado para los trabajadores privados";

Que, el Consejo Nacional de Salarios CONADES-, en las dos sesiones determinadas en el Código del Trabajo efectuadas el 3 y 24 de diciembre de 2013, trató la fijación del Salario Básico Unificado del Trabajador en General, Pequeña Industria, Agrícolas y de Maquila; Trabajadoras del servicio doméstico, Operario de Artesanía y Colaboradores de la Microempresa para el sector privado, no logró el debido consenso como estipula la norma legal vigente;

Que, mediante oficio No. 7774 de 26 de diciembre de 2013, el Presidente del Consejo Nacional de Salarios (CONADES), informó al Ministro de Relaciones Laborales, que en las sesiones de este Organismo, convocadas para el efecto no se logró el debido consenso para establecer el sueldo o salario básico unificado que regirá en el año 2014, para los trabajadores privados;

Que, el artículo 118 del Código del Trabajo, establece que, si el Consejo Nacional de Salarios (CONADES), no adoptará una resolución por consenso, corresponderá la fijación al Ministro de Relaciones Laborales;

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y de conformidad con lo establecido en el Art. 118 del Código de Trabajo,

Acuerda:

Art. 1 Del Salario Básico Unificado para el 2014.- Fijar a partir del 1 de enero del 2014, el salario básico unificado para el trabajador en general, incluidos los trabajadores de la pequeña industria, trabajadores agrícolas y trabajadores de maquila; trabajador o trabajadora del servicio doméstico; operarios de artesanía y colaboradores de la microempresa, en 340,00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica mensuales.

El valor determinado en la fijación del salario básico unificado para el año 2014 (SBU) servirá de base para el cálculo de los salarios y tarifas mínimas sectoriales, las cuales no podrán ser inferiores al salario básico unificado.

Disposición Final.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir del 1 de enero del 2014, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en Quito Distrito Metropolitano, a 27 de diciembre de 2013.

f.) Dr. José Francisco Vacas Dávila, Ministro de Relaciones Laborales.

No. 0254

Dr. José Francisco Vacas Dávila
MINISTRO DE RELACIONES LABORALES

Considerando:

Que, el Gobierno Nacional, propugna e impulsa una política salarial con ingresos justos para los sectores laborales con la finalidad de lograr una justicia social, laboral y salarial en el marco de igualdad como mecanismo de disminución de la pobreza entre ecuatorianos;

Que, el Art. 328 de la Constitución del Ecuador determina que: "La remuneración será justa, con un salario digno que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como la de su familia..."; y que, "El Estado fijará y revisará anualmente el salario básico establecido en la ley, y de aplicación general y obligatoria";

Que, el Art. 122 del Código del Trabajo inciso tercero determina que: "Corresponde a la comisiones sectoriales, proponer al Consejo Nacional de Salarios CONADES, la fijación y revisión de sueldos, salarios básicos y remuneraciones básicas mínimas unificadas de los trabajadores del sector privado que laboren en las distintas ramas de actividad; al efecto, enmarcaran su gestión dentro de las políticas y orientaciones que dicte el Consejo Nacional de Salarios - CONADES, tendientes a la modernización, adaptabilidad y simplicidad del régimen salarial, considerando aspectos como de la eficiencia y productividad";

Que, mediante acuerdo ministerial No. 00117 publicado en el Registro Oficial No. 241 del 22 julio de 2010, se dio inicio a la agrupación de ramas de actividad en 22 Comisiones Sectoriales para la fijación de salarios y tarifas mínimas sectoriales, así como la revisión de las estructuras ocupacionales por ramas de actividad;

Que, mediante acuerdo ministerial No. 0178 del 17 de octubre de 2012, se sustituye el artículo 9 del acuerdo ministerial No. 00117 del 7 de julio del 2010 y se expide el cronograma de actividades para la fijación de remuneraciones sectoriales;

Que, mediante acuerdo ministerial 0074 del 30 de abril de 2013, se constituyeron las comisiones sectoriales, nominando a los delegados principales y suplentes por parte de trabajadores y empleadores, así como los delegados ministeriales, tanto Presidente como Secretario de las comisiones;

Que, mediante oficio No. 2780, del 22 de mayo de 2013, el Presidente del CONADES convocó a sus miembros para dar a conocer el inicio de las actividades de las comisiones sectoriales según lo establecido en el artículo 123 del Código del Trabajo mismas que iniciaron el análisis técnico de los salarios / tarifas mínimas el 24 de junio de 2013 y luego de 67 reuniones llevadas a cabo entre las 22 comisiones, culminaron dicho análisis el 30 de julio de 2013, luego de lo cual se remitieron los respectivos expedientes a la Secretaría Técnica del CONADES, conforme lo establecido en el Artículo 49 del